

DR 29 1372

Están ustedes escuchando Revista de Derecho, dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que está con todos ustedes cada domingo a partir de las 9 y 10 de la noche, hora peninsular, a través de Radio 3 de Radio Nacional de España. Les recuerdo que también a través de la página web de la UNED pueden escuchar y archivar los programas de radio ya emitidos. Nuestra dirección es www.uned.es. Cuando uno conduce bajo la influencia de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas está cometiendo un delito contra la seguridad del tráfico.

Este es el tema que va a desarrollar a continuación el profesor titular de Derecho Penal, Alfonso Serrano Gómez. Veamos cómo está regulado en nuestro código penal. Buenas noches.

En Derecho Penal 2 me voy a ocupar hoy de los delitos contra la seguridad del tráfico. Delitos que se recogen en el capítulo cuarto del título 17 del libro segundo del código penal. Se castiga en el artículo 379, y estamos ahora en la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas, repito, en este artículo se castiga al que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.

El bien jurídico protegido es la seguridad del tráfico. No exige el código que se produzca un riesgo, pero lo normal es que conducen tales condiciones lleva consigo la posibilidad de poder provocar un accidente. Por influencia hay que entender lo que afecta a algo, que en este caso sería afectar negativamente a las condiciones físicas del sujeto, o psíquicas en su caso, que debe tener quien lleva un vehículo.

No será punible la conducta de quien ha tomado tales sustancias, pero no le afectan a su capacidad para conducir correctamente. La Fiscalía General del Estado, en su instrucción número 2 de 1999, del 17 de mayo, sobre el Real Decreto 2282 de 1998, del 23 de octubre, y su incidencia en el delito contra la seguridad del tráfico, dice que cuando la prueba de alcoholemia arroje un resultado superior al permitido, podemos estar ante presencia de un delito contra la seguridad del tráfico si además el conductor muestra síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La prueba de alcoholemia no es suficiente, pues aunque el sujeto contenga en sangre cantidad superior a la autorizada, es necesario, por supuesto, como apuntábamos antes, que geste influencia en su capacidad de conducir.

En este sentido, son necesarios, por tanto, otras pruebas que determinen esta influencia. Con respecto a las tasas de alcoholemia, se autoriza hasta 0,5 gramos por litro de alcohol en sangre, reduciéndose a 0,3 gramos para conductores de ciertos vehículos destinados al transporte de mercancías, de viajeros, servicios públicos, etc. En este sentido, el Real Decreto 2282, al que hacíamos referencia antes de la Fiscalía General del Estado, que es el Reglamento General de la Circulación, dispone, en el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento, que cuando se trata

de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o servicios de urgencias o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro o de alcohol en aire aspirado de 0,15 miligramos por litro.

Hay que distinguir, en este tema que estamos tratando, entre el derecho penal y el derecho administrativo, derecho administrativo sancionador me refiero, el artículo 379 no es una ley penal en blanco, pues no hace remisión alguna a otra norma concreta. De otra parte, el real decreto indicado, que aprueba el reglamento de la circulación, no puede modificarse por el Código Penal. Por tanto, tendríamos separación entre normas penales, que se conduzca bajo los efectos del alcohol o de drogas, y de otra parte infracciones administrativas si se sobrepasan las cantidades autorizadas y no hay un procedimiento penal.

Se plantea la cuestión de si comete delito quien conduce con una tasa de alcohol en sangre inferior a 0,5 miligramos o en su caso al 0,3, pero que le influye negativamente sus facultades para conducir. Entiendo que en estos casos se comete un delito que aquí se estudia, pues lo decisivo es que el alcohol ejerza influencia. Otra cosa es que la conducta no sea punible debido al error que pueda amparar al conductor que desconoce que el alcohol en pequeñas cantidades le afecta en su capacidad para conducir correctamente.

Esto, no obstante, sería excepcional. Entonces, si no afecta, no le influye para conducir, aunque supere las tasas, no estaríamos ante la comisión de un hecho delictivo, sino ante una infracción penal. La Fiscalía del Estado, indicada en la Instrucción 2 de 1999, mantiene otro criterio.

Cuando el control de la colemia la prueba arroje un resultado inferior a lo establecido en el Real Decreto de Referencia, no hay delito contra la seguridad del tráfico, ya que si el hecho no es lo suficientemente grave como para motivar una sanción administrativa, menos lo será para entender que puede constituir una infracción penal. Ello no impide, no obstante, que los hechos puedan constituir, en su caso, un delito distinto, lesiones o homicidio por imprudencia, si concurren todos los requisitos para ello. Yo insisto, entiendo, que si afecta a la capacidad para conducir, aunque la cantidad de alcohol sea inferior a la autorizada administrativamente, se estaría cometiendo el delito.

Solo son punibles las conductas dolosas. Cabe, en algún caso, la concurrencia laximente segunda del artículo 20. Pasamos ahora a ver la negativa a realizar la prueba de la colemia, una infracción o una conducta bastante frecuente.

Se castiga en el artículo 380 al conductor que, requerido por el agente de autoridad, se negara de someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior. Será castigado como autor de un delito de desobediencia grave previsto en el artículo 556 del Código Penal, que tiene una sanción realmente severa para este supuesto, que es prisión de seis meses a un año. Sobre la posible inconstitucionalidad de este precepto por conculcar el artículo 24.2 de la Constitución, en cuanto proclama el derecho a

no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables, la verdad es que se presentaron multitud de recursos por parte de jueces y magistrados, aunque, finalmente, el Tribunal Supremo diría que el artículo 380 del Código Penal, en sentencia 161 del 97, era constitucional.

La doctrina ha seguido discutiendo el tema, pero la verdad es que si el Tribunal Supremo dice que es constitucional, pues no hay mucho que discutir. Concursos de delitos. Si quien conduce un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas se niega a someterse a la prueba de alcoholemia, habrá cometido un delito del artículo 379 que otro del artículo 380, en relación con el artículo 556, es decir, un delito de desobediencia.

La negativa a someterse a la prueba sólo debía de ser delito cuando exista convicción o al menos serían sospechas de que se conduce bajo los efectos de las referidas sustancias para comprobar esos síntomas o sospechas. No debe comprender los controles rutinarios ni aquellos que se hacen por mero capricho, por supuesto. En este sentido cabe referenciar lo que recoge la sentencia de 9 de diciembre de 1999.

Si los agentes que pretenden llevar a cabo la prueba advierten en el requerido síntomas de estar conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sólo hacen saber, así al requerido, la negativa de éste debe incandinarsse también en el delito de desobediencia del citado artículo 380 del Código Penal. Cuando no se adviertan tales síntomas, la negativa del requerido no rebasa los límites de la sanción administrativa en base a lo que dispone el artículo 65 y 67 de la Ley de Tráfico. Se plantea aquí el tema de qué ocurre si se inicia un procedimiento y se archivan las actuaciones si cabe con posterioridad a la inflación administrativa.

La Fiscalía General del Estado, en la referencia que hemos hecho anteriormente, es decir, la Instrucción 2 de 1999, basándose en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, recoge lo que sigue. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1.992 de 21 de febrero de Seguridad Ciudadana, en los procedimientos por delito contra la seguridad del tráfico en que, pese a que el conductor sometido a la prueba de la colemia arroje un resultado superior al permitido, se acuerde el archivo al sobresalimiento de los hechos o se dicte sentencia absolutoria, por entender que los mismos no son constitutivos de delito, los señores fiscales cuidarán especialmente de que se remita a la Jefatura Provincial de Tráfico testimonio de resolución y de los particulares necesarios para que se proceda al oportuno expediente administrativo, tal y como se ordena en la Instrucción 4.991 de 13 de junio. Es decir, una vez más se insiste que, si vamos por parte de la Fiscalía, que el alcohol no influye en la conducción, no estaremos ante una infracción penal.

Pasamos ahora a ver la conducción temeraria. Se castiga en el artículo 381 al que condujera un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. Temeridad equivale a imprudencia grave al no observarse el objetivo de cuidado exigible.

Ha de ser manifiesta, es decir, que pueda ser apreciada con facilidad por terceros. Estamos

ante un delito de peligro concreto. El riesgo puede ser tanto para terceros ajenos al vehículo como para los acompañantes del conductor.

En estos casos, si los acompañantes aceptan el riesgo, no habrá responsabilidad por parte del conductor. Por el contrario, si le piden que pare el vehículo para abandonarlo y se niegan, puede haber un concurso de delitos del artículo 381, con otro de detención ilegal. La conducta ha de ser dolosa para que pueda ser punible.

En el artículo 382 se trata del tipo de creación de grave riesgo para la circulación. Se prevén dos supuestos. Cuando el riesgo grave se origine, según el artículo 382 número primero, alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles de derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización, o por cualquier otro medio.

Y en segundo lugar, de acuerdo con el número segundo del artículo 382, no restableciendo la seguridad de la vía cuando haya obligación de hacerlo. Por último, en cuanto al concurso, dispone el artículo 383 en su párrafo primero. Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 381 y 382 se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo cualquiera que sea su gravedad, los jueces y tribunales apreciarán tan sólo la infracción más grave penada, condenado en todo caso con el resarcimiento de la responsabilidad civil que haya originado.

Hay una individualización de la pena en el artículo 383 que dice, en su párrafo segundo, en la aplicación de las penas establecidas en los citados artículos, procederán los jueces y tribunales, según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 66. Les recuerdo a ustedes que la regla del artículo 66, en general, se ocupa de cómo juegan las circunstancias atenuantes o agravantes, o incluso los supuestos, en que no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. Por último, tenemos unos supuestos agravados de conducción temeraria en el artículo 384, que también prevé dos supuestos.

Serán en los casos en que el conductor de un vehículo de motor lo haga con conciencia del desprecio por la vida de los demás y cuando no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de la persona. Ahora estamos ante un delito de peligro abstracto. Y nada más.

Buenas noches. Y para cerrar la revista se encuentra con nosotros la profesora de Derecho Internacional Público Claribel de Castro Sánchez. Con ella vamos a conocer qué son las organizaciones internacionales, cómo funcionan, qué requisitos y condiciones son indispensables para ser consideradas así.

Muy buenas noches y bienvenida, profesora de Castro. Buenas noches, Charo. El último tema que vamos a tratar en la revista de Derecho lleva por título las organizaciones internacionales.

El 11 de febrero ya hablamos con el profesor Jarillo de los sujetos de Derecho Internacional y entre, aparte del Estado y el individuo, otro de los sujetos eran las organizaciones

internacionales. ¿Qué aspectos va a tratar relacionado con las organizaciones internacionales, profesora de Castro? Dado que contamos con muy poco tiempo y las cuestiones a tratar sobre las organizaciones internacionales son muchas, únicamente me voy a ocupar de las siguientes. En primer lugar, la noción de organización internacional.

En segundo lugar, competencias y funciones de estas organizaciones. Y por último, la conclusión de tratados internacionales por las organizaciones internacionales. Por lo que se refiere a la noción, podemos definir la organización internacional como aquella asociación de estados dotada de una estructura institucional creada para la consecución de determinados fines para lo cual se le ha dotado de una serie de competencias y funciones.

Así pues, para hablar de las organizaciones internacionales deben darse las siguientes condiciones. En primer lugar, que sea un ente con estructura institucional. En segundo lugar, que haya sido creada para conseguir unos fines determinados.

Y por último, que se le haya dotado de competencias y funciones que le posibiliten la consecución de esos fines. Es importante señalar como elemento esencial de la organización la existencia de una estructura institucionalizada, por mínima que ésta sea. La mera cooperación entre estados a través de sus órganos internos para la consecución de fines comunes no constituye organización internacional.

Por ejemplo, la cooperación policial, ya sea entre dos o más estados, no es una organización internacional. Por el contrario, en el caso de la organización internacional, se crea un centro de imputación con voluntad distinta a la de los estados y con personalidad jurídica propia. Respecto a la cuestión de cómo crear una organización internacional, a pesar de algunos casos excepcionales, la regla general es que las organizaciones internacionales se creen a través de un tratado internacional.

Tratado que, una vez concluido, se convierte en la carta constitutiva de esta organización, teniendo así un carácter ambivalente. De un lado sería tratado internacional y de otro constitución. Ejemplo de estos tipos de tratados ambivalentes serían la Carta de las Naciones Unidas o el Tratado de Roma Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Es en estas cartas constitutivas donde se establecen tanto los fines y propósitos de las organizaciones, como su estructura orgánica y las competencias de cada uno de estos órganos. Para que una organización internacional tenga carácter de tal, ha dicho que tenía que tener uno de los elementos esenciales y este era el de la dotación y de competencias y funciones, ¿no? Sí. Respecto de las competencias, la primera idea que hay que tener clara es que la diferencia que existe entre los Estados y las organizaciones internacionales.

Mientras que los Estados ejercen sus competencias de modo originario, las organizaciones internacionales las ejercen solamente aquellas que han sido conferidas o transferidas por los Estados. En este sentido, el instrumento de referencia de estas competencias es la Carta Constitutiva. Es decir, la organización internacional tendrá aquellas competencias que los

Estados le hayan atribuido en la Carta.

En definitiva, mientras que el Estado tiene la competencia de la competencia, en el sentido de que sus competencias son originarias, la organización internacional carece de competencias sobre su propia competencia. Es decir, sus competencias son derivadas. Al igual que las competencias, las Cartas Constitutivas recogen las funciones de esta organización internacional, variando tanto en contenido como en ejercicio de unas organizaciones a otras.

De todas formas, hay algunas funciones que son inherentes a la propia condición de organización internacional y entre éstas destacan, en primer lugar, el poder reglamentario. En el sentido de que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho interno, cada órgano de la organización internacional tiene la facultad de darse sus propias normas de procedimiento. Es decir, todos elaboran o pueden elaborar su propio reglamento.

En segundo lugar, las funciones presupuestarias o financieras. En el sentido de que toda organización tiene la facultad de elaborar su propio presupuesto y actuar según él mismo. El presupuesto generalmente es elaborado por los órganos de representación general, es decir, por las asambleas generales de cada organización internacional.

Y, por último, las relaciones exteriores. Hemos dicho que la organización internacional es un sujeto de derecho internacional y, teniendo en cuenta esta condición, tiene voluntad propia e independiente respecto de los Estados que la integran. Por lo tanto, posee la facultad de desarrollar sus propias relaciones exteriores en el ámbito competencial que los Estados integrantes le han conferido.

Manifestación concreta de esta función de relaciones exteriores es la conclusión de tratados internacionales, ya sea con Estados miembros de esa organización, con terceros Estados o con otras organizaciones internacionales. ¿La organización internacional tiene capacidad general para concluir tratados internacionales al igual que lo tienen los Estados? Pues no puede hacerse una afirmación absoluta, puesto que nos encontramos, como he dicho, frente a competencias derivadas, no competencias originarias como ocurre con los Estados. En este sentido, el tema de la capacidad de la organización internacional para concluir tratados internacionales ha sido muy debatido por parte de la doctrina, manteniéndose al respecto principalmente tres líneas doctrinales.

La primera, la teoría de los poderes implícitos. En segundo lugar, la teoría de que esta facultad de conclusión de tratados internacionales deriva del derecho internacional general. Y, por último, la teoría mantenida por los Estados de la órbita soviética.

Por lo que se refiere a la primera, a la teoría de los poderes implícitos, entiende la misma que la organización internacional posee aquellas competencias que le han sido transferidas de modo expreso a través de sus cartas constitutivas, por un lado, y por otro, aquellas que, aun no habiendo sido expresamente transferidas, sean necesarias para el desempeño de los fines asignados a esa organización internacional en su carta constitutiva. Esta teoría se refleja

claramente en el caso de la responsabilidad internacional para los representantes o los funcionarios de la Organización de Naciones Unidas, que está recogido en el libro de casos prácticos del profesor Puente y que es objeto de estudio para este segundo parcial. Por lo que se refiere a la segunda línea, a la teoría de que esta facultad deriva del derecho internacional general, cierto sector doctrinal mantiene que la Facultad General de Contratación de las Organizaciones Internacionales deriva de una regla general establecida vía consuetudinaria.

Y, por último, los Estados de la órbita soviética han mantenido siempre una posición muy restrictiva, o bien negaban absolutamente a toda organización la capacidad de concluir tratados, o bien permitían la conclusión de tratados siempre que existiese una autorización expresa en la carta constitutiva de la organización. Ni la segunda teoría, ni la tercera que acabamos de ver, son capaces de explicar de forma congruente la capacidad de conclusión de tratados por parte de las organizaciones, por lo que la posición más seguida y la que tiene apoyos más sólidos es la primera, es decir, la de los poderes implícitos, si bien tampoco está exenta de críticas. En cualquier caso, y a modo de conclusión, puede afirmarse que las organizaciones internacionales tienen facultad para concluir tratados internacionales, bien cuando expresamente lo reconozcan sus cartas constitutivas, o bien cuando no siendo reconocida tal facultad de forma explícita en la carta, la conclusión de tratados es absolutamente imprescindible para la consecución de los fines que se le han otorgado a esta organización internacional.

Nos ha hablado profesora de Castro de los elementos esenciales de las organizaciones internacionales, pero ¿hay algunos otros aspectos que tengamos que estudiar hablando de organizaciones internacionales? Además de los aspectos que hemos visto en los minutos anteriores, también sería importante tratar otros aspectos de las organizaciones internacionales, por ejemplo, las clases de organizaciones internacionales, teniendo en cuenta sus fines o teniendo en cuenta el ámbito geográfico en el que estas organizaciones actúan. En segundo lugar, también es importante saber qué tipos de miembros existen en las organizaciones internacionales y, dentro de los miembros de las organizaciones, la pérdida de condición de miembros es también una cuestión interesante. Y, por último, habría que tratar los órganos de las organizaciones internacionales.

Dentro de estas organizaciones internacionales, quizás las más importantes, o por lo menos para un alumno de tercero de derecho, son la Organización de Naciones Unidas y la Unión Europea. Tanto la Organización de Naciones Unidas como la Unión Europea son objeto de examen de este segundo parcial, y dentro de cada una de estas dos organizaciones ya, concretamente, se establecen o se estudian cuáles son sus miembros, cuáles son sus funciones, sus competencias, y si tanto Naciones Unidas como la Unión Europea tienen o no tienen capacidad para concluir tratados internacionales, como hemos estado viendo antes. Bueno, pues en estos minutos ya finales de la Revista de Derecho, la profesora Claribel de Castro ha analizado los elementos esenciales de las organizaciones internacionales.

Uno de los sujetos de derecho internacional junto con el Estado y el individuo. Muchas gracias y

buenas noches. Muchas gracias a ti, Charo.

Buenas noches. Esto fue todo en la Revista de Derecho. No olviden que tenemos una cita dentro de una semana.

Gracias por su atención. Carlos Martín, que estuvo en el control de sonido, y Charo López de Haro ante el micrófono, les deseamos que pasen una buena semana. Les dejamos ahora con el informativo universitario.

Muy buenas noches.